

REGLAMENTO DE DISTRIBUCION

CONSIDERACIONES GENERALES

La función principal de la ENTIDAD PARAGUAYA DE ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES –**AIE-PARAGUAY**-, como Sociedad de Gestión Colectiva, es proceder a la distribución económica correspondiente, entre sus asociados y representados, de los derechos que su objeto social contempla en armonía con lo dispuesto en la Ley Nro. 1328/98 de “Derechos de Autor y Derechos Conexos” y posteriormente.

En tal virtud, es necesario establecer las reglas o normas de reparto, de la “Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes –AIE-PARAGUAY-, las cuales estarán contenidas en el presente Reglamento de Distribución, susceptibles de perfeccionamiento o modificaciones, a fin de recoger los acuerdos y decisiones, que sobre esta materia aprobado, la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo.

TITULO I

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y ORGANOS

Artículo 1: Competencia. Corresponde a la Asamblea General, la aprobación del sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos.

Artículo 2: Procedimiento. Es competencia del Consejo Directivo proponer a la Asamblea General, para su aprobación, el sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, y sus modificaciones.

Artículo 3: Órgano de vigilancia. El Comité de Vigilancia vigilará, con especial cuidado, el cumplimiento del sistema o sistemas de reparto. En uso de estas facultades adoptará cuantos acuerdos y disposiciones estime convenientes para garantizar la aplicación práctica del sistema o sistemas de reparto, siempre y cuando dichos acuerdos y disposiciones no importen modificación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47, inc) f de los Estatutos.

Artículo 4: Órgano de ejecución. Corresponde al Secretario General la ejecución material de las operaciones de reparto, con estricta sujeción al sistema o sistemas aprobados por la Asamblea General y contenidos en el Reglamento de Distribución, e igualmente el pago de los rendimientos económicos directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, a los titulares de los citados derechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64, inc a) de los Estatutos.

TITULO II

Reglas de aplicación al sistema o sistemas de reparto

Artículo 5: Principios Generales. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 1328/98 de Derechos de Autor y Derechos Conexos el art. 142, inc 8, el reparto de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, se efectuará equitativamente entre los titulares de los derechos (los artistas intérpretes o ejecutantes de las actuaciones, o sus derechohabientes), con arreglo al sistema o sistemas de reparto predeterminados en este Reglamento de Distribución y que excluyan la arbitrariedad. La Entidad reservará a los titulares de los derechos una participación en los rendimientos económicos recaudados, proporcional al grado en que las actuaciones hayan sido utilizadas.

Artículo 6: Determinación del monto para su distribución. De los rendimientos económicos brutos recaudados (percepciones, remuneraciones e indemnizaciones), directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad en cumplimiento de sus fines, se deducirán:

1.-El porcentaje asignado al Fondo Social y Cultural, previsto en el art. 76.

2.- Los recursos sociales correspondientes al descuento de recaudación a que se refiere el art. 6, PARAGRAFO SEGUNDO, apartado 3) y PARÁGRAFO PRIMERO de los Estatutos. Dicho descuento de recaudación consiste en los ingresos de la Entidad necesarios para hacer frente a los gastos de recaudación.

El descuento de recaudación se detraerá de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad.

3.- Los recursos sociales correspondientes al descuento de administración previsto en el artículo 6, PARAGRAFO PRIMERO de los Estatutos, PARÁGRAFO SEGUNDO apartado 2) y, en su caso, al descuento de administración extraordinario previsto en el art. Art. 6 PARAGRAFO SEGUNDO, apartado 4) de los mismos. El descuento de administración consiste en los ingresos de la Entidad necesarios para atender el coste de la gestión y administración de la misma, en lo que no sea cubierto por los recursos mencionados en los demás apartados del art. 6 de los Estatutos.

El descuento de administración se detraerá de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, una vez practicadas las deducciones del descuento de recaudación y de las cantidades asignadas al Fondo Asistencial y Cultural.

El establecimiento, modificación o supresión de un descuento de administración extraordinario podrá ser acordado por el Consejo Directivo.

Artículo 7: Distribución del líquido resultante. Efectuadas las detracciones indicadas en el artículo precedente, el importe neto resultante se distribuirá entre los titulares de los derechos, tanto nacionales como extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el TITULO IV del presente Reglamento de Distribución.

Artículo 8: Reserva de derechos que deban remitirse al extranjero. El porcentaje de los derechos que deban remitirse al extranjero será el que corresponda por las utilidades reales de repertorio que se deriven de las planillas o datos de reparto, mediante los cuales se realice el reparto de derechos.

No obstante lo indicado en el párrafo precedente, si no hubiera datos reales o disponibles a fecha de reparto, el Consejo Directivo fijará anualmente, durante el primer semestre, el porcentaje correspondiente a las interpretaciones foráneas sobre el total nacional basado en las cifras generales del mercado.

TITULO III **Declaración de las actuaciones**

Artículo 9: Obligación de declarar. Los miembros están obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 18.d).I).i) y 27.a) de los Estatutos, a registrar en la Entidad, con carácter exclusivo, las actuaciones utilizadas en forma sonora, visual o audiovisual, sobre las que ostenten alguno de los derechos de propiedad intelectual confiados a la gestión de la Entidad, bien por su participación como artistas, bien por haber adquirido a título "mortis causa" los derechos sobre las mismas.

Artículo 10: Hoja de Declaración. Para el cumplimiento de la obligación expresada en el artículo anterior, el miembro deberá efectuar declaración jurada sobre la veracidad y exactitud de todos los datos que contiene la Hoja de Declaración, relativos a la identificación de las actuaciones, su titularidad y el origen de la misma, su utilización en forma sonora, visual o audiovisual, etc.

Los modelos de la Hoja de Declaración serán aprobados por el Consejo Directivo y contendrán obligatoriamente los siguientes datos:

- 1.- Nombre y apellidos del miembro y nombre artístico.
- 2.- Título del soporte sonoro, visual o audiovisual que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas, en su caso. Se entenderán comprendidos entre los soportes de las actuaciones fijadas, entre otros, los fonogramas, los videogramas y las demás grabaciones audiovisuales. En caso de tratarse de una actuación fijada en formato karaoke, deberá indicarse específicamente.
- 3.- Título de la actuación.

4.- Compañía discográfica, videográfica, emisora de televisión, etc. que utiliza las actuaciones.

5.- Referencia fonográfica o videográfica, en su caso.

6.- Año de fijación y publicación.

7.- Grupo o grupos a los que pertenece: intérprete, ejecutante, o ambos.

8.- Nombre del artista, artistas y/o grupo artístico principal, participantes en la actuación, así como de los actores, directores o guionistas de los videogramas y demás grabaciones audiovisuales.

9.- Voz y/o instrumento que toca. En este apartado se deberán consignar, además, las siguientes calificaciones:

- Intérprete o Intérpretes solos (sin participación de ejecutantes).
- Grupo de ejecutantes sin director ni intérprete.
- Director de Orquesta.
- Director de Escena.
- Ejecutante único.

10.- Número total de intérpretes y directores músicos de grabación que, en su caso, intervienen en la actuación. Los Intérpretes declararán conjuntamente cada actuación en una única Hoja de Declaración, que todos deberán firmar en prueba de conformidad con su contenido y, en particular, de sus respectivos porcentajes de participación. Esta misma regla se aplicará, en su caso, a los Directores Músicos de Grabación y al Ejecutante Único y sus colaboradores.

Este requisito es imprescindible, salvo en casos de imposibilidad acreditada así considerados por el Consejo Directivo, en los cuales se deberá indicar, al menos, la identidad de los artistas que no firmen la Declaración y sus respectivos porcentajes de participación. En todo caso, los Directores Músicos de Grabación deberán indicar los nombres de al menos cuatro artistas a los que hayan dirigido en cada actuación fijada.

11.- Minutaje o duración de la actuación.

Para el cómputo del minutaje se seguirá el siguiente baremo:

a) Se adopta como criterio general que la duración media de una actuación musical es de 3,5 minutos.

b) Cada actuación con una duración de 1 segundo a 6,99 minutos se considera como una única actuación.

c) Las actuaciones con una duración superior se dividirán entre 3,5 minutos; si la división no es exacta, el residuo o desinencia se considerará una actuación más.

12.- Declaración jurada del miembro en que haga constar, bajo su responsabilidad, que los datos que ha consignado son ciertos, exactos y reflejan fielmente su participación en las actuaciones que declara.

Artículo 11: Registro de entrada. La Hoja de Declaración será entregada o remitida a la entidad (en el domicilio de la sede social de la Entidad, por correo electrónico, Internet o por los medios que la Entidad establezca), acompañando cuantos documentos estime pertinente el miembro para la mejor identificación de las actuaciones y acreditación de su titularidad y formas de utilización.

Los miembros declararán todos los soportes publicados de sus actuaciones fijadas, si tienen una referencia distinta, aunque el contenido de éstos ya haya sido declarado.

A petición del miembro, la Entidad facilitará un justificante de la entrega de las declaraciones.

Artículo 12: Información de terceros. La Entidad, con objeto de completar los datos derivados de las declaraciones individualizadas de los miembros, podrá solicitar de cualquier organismo o entidad, que posea información suficiente, los datos necesarios para identificar a los intérpretes o ejecutantes que hayan participado en las actuaciones utilizadas.

Esta información será recabada periódicamente, en su caso.

Artículo 13: Información al miembro. Los miembros podrán tener acceso, previa solicitud, al listado de sus actuaciones -con su correspondiente código- que figuran en la base de datos de la Entidad, para efectuar cualquier consulta.

Artículo 14: Subsanación de errores. El miembro podrá, tras comprobar la existencia de cualquier error, inexactitud o deficiencia en los datos que consten en la base de datos de la Entidad, solicitar de ésta la correspondiente rectificación, tras las oportunas comprobaciones.

Igualmente la Entidad podrá requerir al miembro para que aclare o rectifique cualquier anomalía o inexactitud que se detecte en las declaraciones.

TITULO IV

Distribución de los rendimientos económicos derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad

Artículo 15:

I.- Comunicación Pública de Fonogramas.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento de Distribución, el importe neto procedente de la remuneración por comunicación pública de fonogramas será distribuido de la siguiente forma:

A) El 90% se asignará a las actuaciones fijadas según la información procedente de sondeos, datos de comunicación pública y listas de ventas.

B) El 10% se asignará al Fichero Histórico existente.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas, declaradas por los miembros a fecha de reparto.

Accederán al mismo los miembros que tengan declarado un número de actuaciones fijadas en fonogramas suficiente para ser considerados históricos. Este criterio será determinado anualmente por el Consejo Directivo, según los datos de recaudación.

La asignación individual será directamente proporcional al número de primeras actuaciones fijadas, declaradas a fecha de reparto.

II.- Copia Privada de Fonogramas.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento de Distribución, el importe neto procedente de la remuneración por copia privada de fonogramas será distribuido de la siguiente forma:

A) El 90% se asignará a las actuaciones fijadas según encuesta anual de grabaciones domésticas, listas de ventas, sondeos y datos de usuarios y de medios de comunicación, de acuerdo con lo siguiente:

1) Se realizará, al menos, una encuesta anual, que servirá para obtener la fuente utilizada en la grabación doméstica: fonogramas, radiodifusión y otros medios de comunicación.

2) Dentro del apartado de grabación procedente de fonogramas, la asignación de rendimientos económicos a las actuaciones fijadas en fonogramas se establecerá de forma proporcional a los datos de ventas del período de devengo considerado.

3) Dentro del apartado de grabación de emisiones de radio, la asignación de rendimientos económicos a las actuaciones fijadas en fonogramas se establecerá de forma proporcional a los sondeos y datos de programas de radio difundidos a través de las diferentes emisoras en el período de devengo considerado.

B) El 10% se asignará al Fichero Histórico existente.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas, declaradas por los miembros a fecha de reparto.

Accederán al mismo los miembros que tengan declarado un número de actuaciones fijadas en fonogramas suficiente para ser considerados históricos. Este criterio será determinado anualmente por el Consejo Directivo.

La asignación individual será directamente proporcional al número de primeras actuaciones fijadas, declaradas a fecha de reparto.

III.- Comunicación Pública de Grabaciones Audiovisuales.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento de Distribución, el importe neto procedente de la remuneración por comunicación pública de grabaciones audiovisuales será distribuido de la siguiente forma:

A) El 90% se asignará a las actuaciones fijadas en función de la utilización que de las mismas realicen los diferentes usuarios. Como base para la distribución del rendimiento económico neto derivado de este derecho, se realizará al menos una encuesta anual sobre comunicación pública, que servirá para obtener el porcentaje de audiencia media de cada tipo de producción en el periodo del que se trate. Asimismo, se utilizarán como documentación de reparto las programaciones realizadas por los diferentes usuarios.

Dentro de cada usuario se imputarán las cantidades a cada tipo de producción según la encuesta referida y, posteriormente, se repartirá a cada grabación audiovisual individualmente en función de su duración frente a la duración total del tipo de producción considerado.

En el reparto de las remuneraciones recaudadas de las Salas de Exhibición Cinematográfica, la cantidad asignada a cada grabación audiovisual será proporcional a la que ésta haya generado.

Para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en la grabación audiovisual se tendrá en cuenta, proporcionalmente, la duración de cada una de ellas. En aquellos casos en que no se conozca la duración de las actuaciones fijadas, se les asignará por defecto una duración de 3,5 minutos, salvo a la música incidental, a la que se asignará:

- Un valor de 35 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración igual o superior a 60 minutos y el número de actuaciones fijadas es menor de 7.

- Un valor de 17,5 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración inferior a 60 minutos, o si teniendo una duración igual o superior a 60 minutos el número de actuaciones fijadas es mayor de 6.

A las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales, que no sean obras audiovisuales, se les asignarán cantidades según los datos de comunicación pública de fonogramas utilizados en el apartado I del presente artículo. Esta regla no será aplicable a las actuaciones fijadas consideradas sintonías y/o fondos musicales.

El Consejo Directivo, atendiendo a criterios de costes de documentación para el reparto, podrá determinar anualmente un umbral mínimo de recaudación por usuario. Los rendimientos económicos procedentes de aquellos usuarios que no superen dicho umbral se distribuirán proporcionalmente entre el resto de los usuarios.

B) El 10% se asignará al Fichero Histórico existente.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas, declaradas por los miembros a fecha de reparto.

Accederán al mismo los miembros que tengan declarado un número de actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas suficiente para ser considerados históricos. Este criterio será determinado anualmente por el Consejo Directivo.

Para asignar cantidades de Fichero Histórico a las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas se considerarán las mismas modalidades del apartado A anterior y se aplicará el mismo criterio de reparto. Posteriormente, la asignación individual será directamente proporcional al número de primeras actuaciones fijadas, declaradas a fecha de reparto.

IV.- Copia Privada de Grabaciones Audiovisuales.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento de Distribución, el importe neto procedente de la remuneración por copia privada de las grabaciones audiovisuales, será distribuido de la siguiente forma:

A) El 90% se asignará a las actuaciones fijadas en función de la utilización de los materiales y equipos o aparatos de reproducción de grabaciones audiovisuales por los usuarios.

Como base para la distribución del rendimiento económico neto derivado de este derecho se realizará al menos una encuesta anual, que servirá para obtener:

1/ El porcentaje de grabación doméstica en función de la fuente de grabación, es decir:

- grabaciones de emisiones de televisión.
- grabaciones de soportes videográficos pregrabados y comercializados.

2/ El tipo de material grabado, es decir, el porcentaje de grabación de cada tipo de producción según la naturaleza del mismo (cine, series, musicales,...)

La asignación a cada grabación audiovisual vendrá determinada por:

1/ El porcentaje correspondiente a las fuentes de grabación empleadas en la grabación doméstica, exceptuando las correspondientes a cintas pregrabadas y grabadas por particulares que aparecen en la encuesta.

La exclusión de las fuentes de grabación de las grabaciones audiovisuales pregrabadas y comercializadas, será aplicable siempre y cuando su porcentaje frente al total no sea superior al 15%.

2/ El porcentaje de grabación doméstica que corresponde a cada tipo de producción.

3/ La duración de la grabación audiovisual en relación con la duración total del tipo de producción considerado.

Para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en la grabación audiovisual se tendrá en cuenta, proporcionalmente, la duración de cada una de ellas. En aquellos casos en que no se conozca la duración de las actuaciones fijadas, se les asignará por defecto una duración de 3,5 minutos, salvo a la música incidental, a la que se asignará:

- una duración de 35 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración igual o superior a 60 minutos y el número de actuaciones fijadas es menor de 7.
- una duración de 17,5 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración inferior a 60 minutos, o si teniendo una duración igual o superior a 60 minutos el número de actuaciones fijadas es mayor de 6.

A las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales, que no sean obras audiovisuales, se les asignarán cantidades según los datos de comunicación pública de fonogramas utilizados en el apartado I del presente artículo. Esta regla no será aplicable a las actuaciones fijadas consideradas sintonías y/o fondos musicales.

A) El 10% se asignará al Fichero Histórico existente.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas, declaradas por los miembros a fecha de reparto.

Accederán al mismo los miembros que tengan declarado un número de actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas suficiente para ser considerados históricos. Este criterio será determinado anualmente por el Consejo Directivo según los datos de recaudación.

Para asignar cantidades de Fichero Histórico a las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas se considerarán las mismas modalidades del apartado A anterior y se aplicará el mismo criterio de reparto. Posteriormente, la asignación individual será directamente proporcional al número de primeras actuaciones fijadas, declaradas a fecha de reparto.

V.- Alquiler de Grabaciones Audiovisuales.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento de Distribución, el importe neto procedente de la remuneración por alquiler de las grabaciones audiovisuales, será distribuido de la siguiente forma:

A) El 90% se asignará a las actuaciones fijadas en función de la remuneración que cada grabación audiovisual haya generado.

Para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en la grabación audiovisual se tendrá en cuenta, proporcionalmente, la duración de cada una de ellas. En aquellos casos en que no se conozca la duración de las actuaciones fijadas, se les asignará por defecto una duración de 3,5 minutos, salvo a la música incidental, a la que se asignará:

una duración de 35 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración igual o superior a 60 minutos y el número de actuaciones fijadas es menor de 7.

una duración de 17,5 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración inferior a 60 minutos, o si teniendo una duración igual o superior a 60 minutos el número de actuaciones fijadas es mayor de 6.

B) El 10% se asignará al Fichero Histórico existente.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas, declaradas por los miembros a fecha de reparto.

Accederán al mismo los miembros que tengan declarado un número de actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas suficiente para ser considerados históricos. Este criterio será determinado anualmente por el Consejo Directivo, según los datos de recaudación.

Para asignar cantidades de Fichero Histórico a las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas, se aplicará el mismo criterio de reparto que en el apartado III.B. Posteriormente, la asignación individual será directamente proporcional al número de primeras actuaciones fijadas, declaradas a fecha de reparto.

Artículo 16: Sondeos y estadísticas Los datos de comunicación pública, copia privada, o cualquier otro derecho objeto de gestión por la entidad, podrán obtenerse por medio de sondeos, estudios estadísticos, o cualquier otro procedimiento que sea determinado por el Consejo Directivo. Para obtener los datos de comunicación pública, se implantará un sistema de sondeos que será determinado por el Consejo Directivo.

TITULO V

Distribución según el grupo o grupos **a que pertenezcan los titulares de los derechos**

Artículo 17:

1) **Norma General**. El reparto de los rendimientos económicos netos recaudados, derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, será el siguiente:

- el 60% para la interpretación, distribuido según el porcentaje de participación en la actuación que figure en la declaración. A falta de pacto expreso, esta distribución se hará por partes iguales.
- el 40% para la ejecución, distribuido en partes iguales, según la media proporcional de participantes en esta categoría. Esta media se calculará en base a un estudio estadístico periódico de las actuaciones publicadas.

A tal efecto:

a) Para las actuaciones fijadas (excluida la música incidental de grabaciones audiovisuales), el porcentaje de participación de la ejecución se establece en el 10%.

b) Para la música incidental de grabaciones audiovisuales, el porcentaje de participación de la ejecución se establece en el 5%.

2) **Excepciones**. Para las actuaciones fijadas mixtas se atenderá a los siguientes criterios:

a) Se entiende por actuación fijada mixta aquélla que resulta de incorporar una nueva actuación sobre una o varias preexistentes.

b) El reparto se producirá, salvo pacto expreso en contrario:

- el 30% para los artistas que hayan participado en la nueva actuación fijada.

- y el 70% para los artistas que hayan participado en la o las actuaciones fijadas preexistentes.

c) La distribución entre interpretación y ejecución, en cada caso, se realizará según la Norma General prevista en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 18. Normas de calificación.

1) **Normas Generales.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 18, b) de los Estatutos:

Se considera Intérprete a aquel artista que, con carácter relevante, represente, cante, lea, recite o interprete en cualquier forma una obra.

Se considera Ejecutante a aquel artista que acompaña con sus actuaciones a uno o varios intérpretes, mediante la representación, canto, lectura, recitado o ejecución, en cualquier forma, de una obra. Los integrantes de una orquesta o coro se incluyen en este grupo.

Se considera Director Músico de Grabación al artista que realiza el acto de dirigir a cuatro o más artistas que participen en una misma actuación fijada, en la que no exista Director de Orquesta ni Ejecutante Único.

Excepcionalmente, en una misma actuación fijada, podrán ser varios los Directores Músicos de Grabación.

La participación de la figura del Director Músico de Grabación en el reparto, será el 20% de la cantidad que corresponda a la ejecución, salvo en la modalidad de música incidental, en la que será el 10%.

No existen actuaciones sin Intérprete, sin perjuicio de lo que se dispone para las actuaciones fijadas en formato karaoke en el apartado 3 del presente artículo.

2) **Normas Específicas.**

El Director de Orquesta es Intérprete.

Tanto los Intérpretes como los Ejecutantes pueden serlo a título individual o en grupo. Existen determinadas agrupaciones, variables en el número de componentes, que participan en una actuación y en las que se dan las siguientes circunstancias:

- No existe director.
- No existe intérprete principal.
- El grupo no acompaña la intervención relevante de un artista.

En estos casos, los componentes del grupo tendrán la consideración de Intérpretes, así como también en el caso de los componentes de grupos de cámara sin Director.

El Director de Coro tiene la consideración de Director Músico de Grabación cuando exista Director de Orquesta. Cuando esto no ocurra, tendrá la consideración de Intérprete.

Los intérpretes que:

- sean solistas sin participación de ejecutantes en la actuación, o
- sean un grupo de intérpretes o solistas sin participación de ejecutantes en la actuación, tienen derecho a percibir el 100% de los rendimientos económicos derivados de las actuaciones fijadas en las que esto ocurra.

3) **Actuaciones fijadas en formato karaoke:**

a) Para que una interpretación o ejecución fijada en formato karaoke genere derechos tiene que haber sido publicada con fines comerciales y utilizada públicamente.

b) En el caso de karaoke realizado a partir de una actuación fijada preexistente, se mantendrá la declaración de dicha actuación fijada anterior. En el caso de no haber intérprete principal, o en el de ser éste sustituido por una voz de acompañamiento, el artista que realice la voz de acompañamiento será considerado como Ejecutante, correspondiendo por tanto, la totalidad de los rendimientos económicos a los ejecutantes preexistentes y al que realice la voz de acompañamiento. Estas actuaciones fijadas no se tendrán en consideración para el reparto de Fichero Histórico.

c) En el caso de que el karaoke sea una fijación ad-hoc, todos los participantes en esa fijación tendrán la consideración de ejecutantes, y les corresponderá el 100% de los rendimientos económicos.

4) **Ejecutante único:**

a) Se considera Ejecutante Único, a efectos de reparto, aquel artista que haya efectuado material y personalmente todas las ejecuciones contenidas en una actuación. Esta categoría la mantendrá aunque incorpore hasta un máximo de tres colaboraciones individuales (con ejecución humana) en la misma actuación.

b) El artista que se declare como Ejecutante Único de una actuación deberá manifestarlo así, cumplimentando y firmando la correspondiente Hoja de Declaración. En ella hará constar los nombres y apellidos de los colaboradores, si los hubiere, quienes deberán firmar en la misma Hoja de Declaración en prueba de conformidad.

El artista que se declare como Ejecutante Único responderá de la veracidad y exactitud de cuantos datos figuren en la citada Hoja de Declaración.

c) El Ejecutante Único recibirá tres partes del total en que se divida la ejecución.

Artículo 19. Pactos entre titulares de derechos. Las cantidades asignadas a cada actuación se distribuirán entre los titulares de los derechos, conforme a lo que los mismos hayan estipulado al declarar la correspondiente actuación.

TITULO VI **Otras Disposiciones**

Artículo 20: Periodicidad de los repartos.

- 1) El reparto por comunicación pública de fonogramas se realizará anualmente, en el segundo trimestre del año.
- 2) El reparto por copia privada de fonogramas se realizará anualmente, en el segundo trimestre del año.
- 3) El reparto sobre el Fichero Histórico se realizará anualmente, en el mes de Diciembre.
- 4) El reparto por comunicación pública de grabaciones audiovisuales se realizará anualmente, en el cuarto trimestre del año.
- 5) El reparto por copia privada de grabaciones audiovisuales se realizará anualmente, en el cuarto trimestre del año.
- 6) El reparto por alquiler de grabaciones audiovisuales se realizará anualmente, en el cuarto trimestre del año.

El Consejo Directivo con acuerdo del Comité de Vigilancia podrá disponer la modificación de cualquiera de las fechas indicadas en los apartados anteriores o bien el fraccionamiento de los repartos, durante cada anualidad.

Artículo 21: Reservas para reclamaciones. El Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Vigilancia, podrá acordar el establecimiento, modificación o supresión de una reserva para reclamaciones, en relación con alguno o varios de los derechos objeto de gestión por la Entidad. Esta reserva para reclamaciones podrá alcanzar hasta el 5% del importe neto que, una vez efectuadas las deducciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento de Distribución, haya de ser objeto de distribución y reparto, salvo autorización expresa de la Asamblea General, de aumentar este porcentaje.

Artículo 22: Prescripción de derechos Los rendimientos económicos correspondientes a derechos cuyas acciones de reclamación hayan prescrito

conforme a lo establecido en el artículo pertinente del Código Civil relativo a las prescripciones, incrementarán los fondos propios de la Entidad. Dichos rendimientos económicos pasarán a formar una reserva voluntaria cuyo destino será determinado por el Consejo Directivo, una vez deducido de los mismos el porcentaje a que se refiere el art. 76, c) de los Estatutos.

A efectos de cómputo del plazo de prescripción, se considera término inicial del mismo el día siguiente al de la realización, por la Entidad, de las correspondientes operaciones de liquidación, reparto y puesta a disposición de los rendimientos económicos correspondientes.

Anualmente se publicará un anuncio en dos de los periódicos de mayor tirada, comunicando a los posibles interesados la puesta a disposición de los rendimientos económicos resultantes de las operaciones de liquidación, reparto y puesta a disposición efectuadas dentro de cada año.

Artículo 23: Descuentos, Información y Pago de buena fé.

1) La Entidad cumplirá estrictamente con las obligaciones de carácter tributario que le incumban en virtud de la legislación vigente, practicando al efecto las correspondientes deducciones en concepto de retenciones o ingresos a cuenta, y reteniendo a los titulares de los derechos objeto de gestión por la entidad los tributos a que haya lugar.

2) La Entidad facilitará al titular, en cada liquidación y reparto que realice, información sucinta sobre los rendimientos económicos liquidados y las deducciones efectuadas sobre los mismos.

3) El pago realizado de buena fe por la Entidad al titular que, de acuerdo con la documentación presentada a la misma, resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado para reclamar los rendimientos económicos indebidamente percibidos de quien los haya recibido.

Artículo 24: Duración de la información. Toda la información sobre sondeos de comunicación pública u otro tipo de relevamientos de repertorio, realizado por la propia entidad o proveída por entidades u organizaciones adecuadas, serán archivadas por la entidad a los efectos de los diferentes planteamientos que se pudieran realizar sobre las mismas, por un período de tres años. Transcurrido dicho plazo, se procederá a su destrucción, caducando todo derecho a reclamo.

Fin del documento.

Sometido el tema a consideración de los Señores Miembros del Consejo Directivo, estos después de su lectura artículo por artículo y de un prolongado intercambio de opiniones, aprueban por unanimidad el Reglamento de Distribución de la Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes AIE-

PARAGUAY, que acaba de ser transcripto y leído íntegramente en este acto.-----